

Doctora

**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga  
Sala Civil-Familia

E. S. D.

Demandante	: ANA MAYERLY SUÁREZ VALENZUELA
Demandado	: IVÁN LEONARDO MANTILLA ORTIZ
Proceso	: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	: 2022-00236-00

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

**MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.915 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234.686 del C.S.J. **DEFENSORA PÚBLICA** adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO Regional Santander, actuando en mi condición de apoderada de la parte DEMANDADA, con todo respeto y estando dentro de la oportunidad legal, sustentó el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del tres (3) de mayo de 2023 por la Jueza Sexta de Familia de Bucaramanga; los cuales soporto en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I) **NO ESTA PROBADA LA LARGA AUSENCIA DEL DEMANDADO**

En escrito de demanda, el extremo activo solicitó la privación de la patria potestad al progenitor del niño JESUS DAVID MANTILLA SUAREZ, enervando la causal segunda del artículo 315 del Código Civil, esto es: *“por haber abandonado al hijo”*.

En sentencia, la Jueza Sexta de Familia de Bucaramanga no accedió al *petitum*. Sin embargo, en uso de sus facultades ultra y extra *petita*, decretó la suspensión de la patria potestad por la causal de larga ausencia.

Iniciando las consideraciones de la sentencia, la Jueza plantea el problema jurídico de su argumentación, preguntando: *“¿Se puede suspender de la patria potestad al señor Iván Leonardo Mantilla por ausencia prolongada?”* sosteniendo en su tesis, que se encuentra probada la larga ausencia.

Contrario al sentir del Despacho, esta profesional del Derecho considera que no se puede responder de manera afirmativa dicho planteamiento, en tanto que desde el nacimiento del NNA y hasta la fecha, ha existido comunicación entre mi representado y la demandante y que, ante el conflicto surgido, el señor IVAN LEONARDO MANTILLA ORTIZ ha demostrado interés en visitar a su hijo y mantener una relación paterno filial.

En el careo presenciado en la audiencia, quedó plenamente establecido que desde el momento del nacimiento del niño, el padre compartía con su hijo. Sostuvo la DEMANDANTE que el progenitor: *“iba todos los días, todo el día, todo el tiempo”*.

Para el año 2019 se produjo un hecho de violencia entre los progenitores, que se configuró en el detonante en la relación paterno filial. En la muy indebida entrevista que el Despacho propicia con el niño durante la audiencia, JESUS DAVID manifiesta: *“me acuerdo que hubo dos peleas, pero no me acuerdo con cuál se acabó la relación”*

A partir de dicho episodio, se evidencia un distanciamiento entre padre e hijo, pero no una larga ausencia como el Despacho concluye.

En marzo de 2020 ocurre un hecho notorio para la actualidad, la pandemia por COVID-19. Las autoridades se vieron en la obligación de expedir un marco jurídico en el que la prestación de ciertos servicios debía darse de manera virtual; inclusive, la administración de justicia suspendió su funcionamiento por aproximadamente cuatro (4) meses y los derechos de los ciudadanos a la libre circulación y locomoción se vio restringido. Al valorarse dicha anualidad, deben atenuarse ciertas exigencias al individuo, bajo el entendido de que estaba ocurriendo una situación para entonces anómala que generó caos y miedo.

La señora ANA MAYERLY en su dicho aseguró que el demandado la buscó dos veces a través de mensajes de texto, después del mentado episodio de violencia.

En las pruebas documentales aportadas y en el careo propuesto por la directora del proceso, se probó que el progenitor acudió a las entidades en busca de mantener la relación con su hijo. 17 de mayo de 2022, 22 de junio de 2022, 18 de agosto de 2022 y 22 de noviembre de 2022 fueron las múltiples veces que el señor IVAN LEONARDO MANTILLA acudió ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar en busca de trámites extraprocesales para garantizar los derechos de su hijo y rehabilitar el régimen de visitas. Resalto aquella del 17 de mayo de 2022 en la que el progenitor, preocupado por su hijo, instó a la entidad para que restableciera los derechos del niño. La demandada conoció que dicha solicitud fue incoada por el demandado porque así lo manifestó en su interrogatorio; sabía que los requerimientos por parte del ICBF habían sido propuestos por el progenitor.

Pues bien, desde el año 2019 hasta ahora, fecha probable a partir de la cual puede valorarse una eventual ausencia del padre, la misma no es más que un distanciamiento producto de la violencia que entre los progenitores acaece.

En sus consideraciones, la Jueza encontró que, si bien la privación de la patria potestad no es proporcional con el incumplimiento de los deberes del padre, la

suspensión si lo es. Sin embargo, a juicio de este extremo de la litis, no se configura la causal de larga ausencia y contrario a ello, en procura de los intereses del niño, se requería una decisión que pusiera a salvo la relación entre padre e hijo con acompañamiento psicosocial.

## **II) EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA NO SE TRADUCE EN LARGA AUSENCIA DEL DEMANDADO**

Para motivar la sentencia de primera instancia, el Despacho sostiene que la larga ausencia se evidencia en el incumplimiento de los deberes de padre en la crianza, educación, respeto, socorro y cuidado.

Sin embargo, la práctica y valoración probatoria se limita a enrostrar el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del señor IVÁN LEONARDO MANTILLA ORTIZ.

La DEMANDANTE aseguró en el interrogatorio, que el padre cumplía de manera intermitente con sus obligaciones alimentarias, entregaba ropa, cobertores, pañales, entre otros. En igual forma lo confirmó el NNA en su manifestación durante la audiencia, al asegurar que su padre le entregaba ropa o juguetes.

Tal y como se aceptó desde la contestación de la demanda y el interrogatorio absuelto, mi poderdante no ha cumplido con su obligación de pagar la cuota alimentaria desde 2019. Sin embargo, dicha falta no es óbice para que su potestad parental se vea suspendida.

Para la Jueza, la larga ausencia, como causal para la suspensión de la patria potestad, se configura en el caso en concreto por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, asegurando que el demandado nunca tuvo intención de pagar alimentos.

Ante el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, el ordenamiento jurídico tiene consagrado el proceso ejecutivo, la denuncia penal, el novedoso registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y las sanciones que desde la ley procesal se imponen. Violatorio de los derechos del menor y por demás arbitrario por parte del operador judicial, resultaría que, pretendiendo una sanción para el deudor en alimentos, se entendiera la suspensión de la patria potestad como una solución posible a dicha problemática.

Para el Despacho, la ausencia prolongada se equipara al no pago de las cuotas alimentarias, sin la posibilidad de analizar de manera minuciosa, las razones del incumplimiento. Si bien es cierto el demandado se sustrajo a cumplir con su

obligación alimentaria, no es menos cierto que atraviesa por una crisis económica que le ha impedido ponerse al día en su obligación.

Durante los años anteriores al 2019, el demandado cumplía con su obligación alimentaria, entregando en especie. Posterior al 2019, por la crisis de la pandemia y la imposibilidad de tener visitas con su hijo, no cumplió con su obligación alimentaria.

Para analizar la causal de larga ausencia imputada al demandado, era necesario valorar el contexto de la relación paterno filial. No podía el Despacho exclusivamente estarse al incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, como supuesto fáctico único alrededor de un conflicto familiar puesto en conocimiento durante la audiencia.

La larga ausencia, así como las causales del artículo 315 del Código Civil, no operan de manera objetiva; exigen a la Jueza del caso, un análisis detallado y minucioso, del cual a todas luces, brilla por ausente en el presente caso.

### III) EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN DE LA MADRE Y EL PADRE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO

Desde el escrito de demanda, pasando por la contestación de la misma y durante la audiencia, fue evidente que entre los señores ANA MAYERLY SUÁREZ VALENZUELA y el señor IVÁN LEONARDO MANTILLA ORTIZ, existe una relación desobligante, violenta y lejana de un trato respetuoso.

Contrario a limar las diferencias, la directora del proceso, evidenciando las manifestaciones de la demandante y el demandado en las que se endilgaban episodios de violencia, decidió pasar por alto su valoración.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 C.N), la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (artículo 43 C.N). La Carta Política está redactada en forma de principios y valores, que exigen al operador judicial, una actitud proactiva de argumentación en la que los mandatos se lleven hasta su máximo nivel de cumplimiento.

Tanto la parte DEMANDANTE, como el DEMANDADO y el niño JESUS DAVID, aseguraron haber presenciado hechos de violencia y malos tratos. Concretamente, para octubre de 2019, ocurrió un hecho que produjo el distanciamiento en la relación paterno filial, tal y como JESUS DAVID lo manifestó. Dicho episodio fue de tal gravedad que hubo violencia física de ambas partes.

La Jueza en su providencia omitió valorar que la relación de los padres se encuentra desgastada, existe un conflicto que inclusive escaló hasta el hijo mayor de la DEMANDANTE, tal y como quedó referenciado durante la audiencia. Las relaciones familiares requieren ser valoradas a la luz de los contextos en que se desarrollan,

los problemas a su interior, las reglas de convivencia, los miembros que las integran y en general, el cumulo de situaciones que los individuos por su humanidad, despliegan al interactuar.

Si la decisión de suspender la patria potestad de mi poderdante se da en el marco de una proporcionalidad, la misma resulta asimétrica y no propende por salvar los lazos familiares.

Al indagarle a la demandante por las razones que motivaron al padre para no visitar a su hijo, ella manifiesta que probablemente se dan en razón a la vergüenza porque sus hijos presenciaron el episodio de violencia.

Para el Despacho, el distanciamiento no tiene justificación por parte de mi poderdante. Sin embargo, resulta arbitrario que se haya negado a valorar la evidente disputa que entre los progenitores existe y contrario a ello, analizar el actuar de mi poderdante como un acto de inmadurez. Reitero mis alegaciones finales en el sentido de pretender de quien imparte justicia en nombre del Estado, una actitud generosa, conciliadora y propositiva que visibilice el principio de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

#### IV) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Al margen de discrepar con la forma de practicar las pruebas durante la audiencia del 3 de mayo de 2023, me referiré a su valoración.

El informe de la asistente social del Juzgado, el careo propuesto por la Jueza y la entrevista absuelta por JESUS DAVID durante la audiencia, dan cuenta que el distanciamiento del padre data de octubre de 2019 y que antes de dicha fecha, la relación padre e hijo se mantenía. En la visita que la asistente social efectuó al domicilio, así como las preguntas absueltas por la demandante, demuestran que EL DEMANDADO se acercó a la DEMANDANTE con la intención de saber de su hijo, sin que se pudiese concretar algo. Sobre ese supuesto fáctico en concreto, la Jueza abstuvo de manifestarse.

La demanda fue radicada a través de apoderado por la señora ANA MAYERLY el 01 de junio de 2022. En dicho escrito se hizo la manifestación: *“A la fecha de la presentación de la demanda, el señor IVAN LEONARDO MANTILLA no ha mostrado ningún interés en cumplir con sus deberes y obligaciones como padre, incurriendo por consiguiente en la causal 2° del artículo 315 del Código Civil”*. En la visita por parte de la asistente social a su domicilio, la señora también afirmó: *“(…) aunque el año pasado él acudió al ICBF y manifestó que no le permitían ver a su hijo, por lo que el Bienestar citó a ANA MAYERLY, allí la entrevistaron y además valoraron por psicología u nutrición al menor, conceptuando según refiere la entrevistada, que*

*todo estaba en orden y que las cosas no eran como las había relatado el Sr. IVAN LEONARDO, aunque la demandante no cuenta con alguna constancia escrita de dicha atención".* Esta evidente contrariedad en la madre del niño al manifestar, de una lado, que el progenitor no ha mostrado interés, y de otro, que ha acudido al ICBF a solicitar la protección de sus derechos, debía generar en el Despacho como mínimo, una posición inquietante por conocer la verdad, traducándose en una valoración diferente.

Y es que, en relación con la actitud de mi representado de acercarse a su hijo, se demostró con prueba documental, confirmada por el extremo activo, que para noviembre de 2022, la señora ANA MAYERLY fue citada al ICBF sin que asistiera. Sobre dicho hecho concreto, conocido desde la contestación de la demanda, la Jueza omitió realizar valoración alguna. Su posición arbitraria respecto del no pago de la cuota alimentaria por parte del DEMANDADO, no le permitió valorar con igual detenimiento, los demás supuestos fácticos debidamente probados.

La valoración que en concreto realiza la Jueza sobre el interrogatorio de parte realizado a mi poderdante resulta nugatoria de su derecho al debido proceso. En constantes oportunidades, iniciando desde la práctica del interrogatorio, la Jueza le imputa al demandado tratar a su hijo de mentiroso. Al demandado se le pone de presente la entrevista que la asistente social practicó y mi poderdante manifiesta que nunca ha tenido dichas conductas y que desconoce la razón por la que su hijo hizo esas declaraciones. La operadora judicial entonces le replica diciéndole: *"según lo que está respondiendo, ¿su hijo es un mentiroso?"* a lo que de manera tajante mi prohijado responde: *"No, yo no le estoy diciendo mentiroso"*. Sin embargo, posteriormente, sustentando su decisión, la falladora dice: *"un hombre de más de 40 años que venga a decir que su hijo es un mentiroso y que se lo dijo en su cara porque el niño sabe y sabía que usted estaba ahí (...) y usted tilda de mentiroso a un niño que de frente se lo dice, no señor, hay que madurar (...)"* Dichas aseveraciones solo evidencian la indebida valoración que la Jueza realizó del interrogatorio, poniéndole en boca de mi representado, adjetivos jamás dichos.

De lo anterior resulta indudable que la Jueza Sexta de Familia del Circuito de Bucaramanga valoró indebidamente las pruebas recaudadas dentro del proceso. Del careo, la visita social, la entrevista del menor, el escrito de demanda, la contestación y sus documentales, es inexorable que el señor IVAN LEONARDO MANTILLA ORTIZ y su hijo JESUS DAVID MANTILLA SUAREZ padecen un distanciamiento en su relación paterno filial desde el año 2019, producto de la violencia y el trato no cordial entre sus padres, aunado al no pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, lejos que dicho supuesto tenga la fortaleza de demostrar una ausencia prolongada o larga ausencia que haya sido por el querer del demandado. Contrario sensu, está demostrado que el progenitor desde el año 2019 ha intentado recobrar el trato con su hijo a través, no solamente del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, sino de la también representante legal del niño.



**CÁCERES &  
VIRVIESCAS**  
ABOGADOS ASOCIADOS

Como consecuencia de lo anterior, dejo sustentado el recurso de apelación sobre la decisión de primera instancia proferida por la Jueza Sexta de Familia de Bucaramanga, y en consecuente solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que,

**PRIMERO: REVOQUE** los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 117 del tres (3) de mayo de 2023 proferida por la Jueza Sexta de Familia de Bucaramanga.

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,

---

**MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ**

C.C. 1.098.685.915 de Bucaramanga

T.P 234.686 del C.S.J

DEFENSORA PÚBLICA

PROGRAMA GENERAL DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO.

Calle 35 No 17 – 77 oficina 508, Edificio Bancoquia, Bucaramanga.

Teléfono: (7) 6842845 – 316 627 3333

e-mail: [cyvabogadosasociados@gmail.com](mailto:cyvabogadosasociados@gmail.com)